381R0899

Nº L 90/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 4. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 899/81 DEL CONSEJO

de 1 de abril de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1837/80 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1)

Visto el dictamen del Comité económico y social (2)

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1837/80 (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3446/80 (¹), ha establecido una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino; que dicha organización implica, en particular, un régimen de primas en beneficio de los productos de carnes de ovino, de primas por sacrificio y de intervención;

Considerando que la experiencia obtenida durante los primeros meses de aplicación de dicho régimen pone de manifiesto la necesidad de adaptar determinadas normas de éste; que, en particular en lo referente a la región 3, que éstá formada por varios Estados miembros, parece necesario modificar el método de cálculo de la prima a los productores para adaptar el importe de ésta a la situación del mercado de cada Estado miembro afectado; que, además, el tope máximo de dicha prima en la misma región sólo debe afectar a los Estados miembros que aplican medidas de compra a la intervención o la prima por sacrificio de ovinos;

Considerando que, en el marco de acuerdos de autolimitación, la Comunidad se ha comprometido a limitar las exacciones reguladoras a la importación de animales vivos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El Reglamento (CEE) nº 1837/80 se modificará de la manera siguiente:
- 1. En el artículo 5, se sustituirán los apartados 2, 3 y 4 por el texto siguiente:
 - «2. Teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios de mercado de cada región afectada, se estimará cada año una pérdida de renta al comienzo de la campaña de comercialización, por el procedimiento previsto en el artículo 26. Dicha pérdida de

renta representará la eventual diferencia entre el precio de referencia para una región y el precio de mercado previsible para dicha región para la campaña en curso que deberá establecerse de acuerdo con el artículo 4.

Esta diferencia se multiplicará por el tonelaje de carne producida en cada región afectada, durante el año precedente al año en curso; no obstante, en el caso de la región 3, dicha diferencia se multiplicará por el tonelaje de carne producida en cada Estado miembro de que se trate durante el mismo periodo. El importe total así obtenido se revisará al finalizar la campaña por el procedimiento previsto en el artículo 26, para tener en cuenta la evolución real de los precios de mercado y a fin de que el nivel de la prima corresponda a la pérdida de renta efectiva.

- No obstante, en caso de aplicación de las medidas de intervención previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 para calcular el importe total contemplado en el apartado 2, se tendrá en cuenta la incidencia de un tope máximo de la prima, para las regiones y durante el periodo en que se apliquen dichas medidas, con un máximo igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de intervención estacionalizado. Para la región 3, dicho tope máximo será determinado por Estado miembro afectado. Asimismo, en caso de aplicación de la prima prevista en el artículo 9 para calcular el importe total contemplado en el apartado 2, se tendrá en cuenta la incidencia de un tope máximo de la prima contemplada en el apartado 1, para las regiones donde se conceda la prima prevista en el artículo 9; respecto a la región 3, dicho tipo máximo será determinado por Estado miembro de que se trate. El tope máximo se obtendrá restando al importe total contemplado en el apartado 2 el importe global de la prima concedida en virtud del artículo 9.
- 4. El importe total contemplado en el apartado 2 se dividirá, en cada Estado miembro de que se trate por el número de ovejas censadas en dicho Estado miembro. El resultado obtenido dará el importe estimado de la prima que se pagará por oveja y por Estado miembro.

No obstante, a petición de los interesados, el importe de la prima que se pagará por oveja en la región 1 podrá ser igual al determinado en la Región 2 cuando los beneficiarios hayan demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, que los corderos nacidos de

⁽¹) Dictamen emitido el 26 de marzo de 1981 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 25 y 26 de marzo de 1981 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

publicado en el Diario Oficial). (') DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1. (') DO nº L 359 de 31. 12. 1980, p. 16.

dichas ovejas no serán sacrificados antes de cumplir los dos meses.»

2. El artículo15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14:

- a) en lo referente a los productos de la subpartida 01.04 B del arancel aduanero común, las exacciones reguladoras podrán limitarse al importe resultante de acuerdos de autolimitación:
- b) en lo referente a los productos de la subpartida 02.01 A IV del arancel audanero común respecto a

los cuales el tipo de derecho se haya consolidado en el marco del GATT, las exacciones reguladoras se limitarán al importe que resulte de dicha consolidación o al que resulte de acuerdos de autolimitación».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 6 de abril de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1981.

Por el Consejo El Presidente G. BRAKS